PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Al igual que en el punto anterior, se estudiarán las pretensiones en la misma secuencia en que fueron presentadas así:

1. Declarativa: que se declare la responsabilidad de:" b. Agencia Nacional de Seguridad Vial (...) por acción y omisión y fallas en el servicio, toda vez que son los encargados del control y vigilancia como también de impartir instrucciones a sus dependientes, para el cuidado, mantenimiento, y seguridad en la red vial Palmira-Cali y viceversa (...)y "la agencia nacional de seguridad vial, que es el ente encargado de todo el tránsito en su formación en la república de Colombia, las de instruir, guiar, planificar, y exponer todo lo relacionado con la seguridad vial, en este caso brillo por su ausencia (...): **Me opongo**, por cuanto tal y como se comprobará mediante este memorial y durante el trámite del proceso, carece de fundamentos de hecho y de derecho lo solicitado, pero adicionalmente porque mi defendida no tiene competencia alguna para realizar control, vigilancia, mantenimiento y seguridad en las vías del país mucho menos en el tramo en que sucedieron los hechos. Dicha responsabilidad recae sobre los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción tal como lo establece el artículo 8 de La Ley 105 de 1993.

2. Perjuicios Materiales:

- **Por lucro cesante pasado y presente: Me opongo** por cuanto mi defendida no tiene competencia para ser declarada y condenada responsable tal y como se comprobará mediante este memorial y durante el trámite del proceso, puesto que no se encuentra demostrada la responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la demanda por el apoderado de los demandantes.
- **Por lucro cesante Futuro**: **Me opongo a esta**, teniendo en cuenta que a la Agencia Nacional de Seguridad Vial no le asiste ninguna responsabilidad por los hechos ocurridos.
- **Perjuicios morales**: **Me opongo a esta**, junto con todos los numerales que se desprenden de la misma pretensión de condena y pago de perjuicios inmateriales, morales, junto a su indexación, costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que a la Agencia Nacional de Seguridad Vial no le asiste ninguna responsabilidad por los hechos ocurridos.

En cuanto a las demás pretensiones invocadas por el accionante en la demanda, mi representada se opone a todas y cada una de ellas en relación a que no es del resorte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas, de conformidad con lo consignado en el artículo 8 de la Ley 105 de 1993; sus funciones van encaminadas a servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial y en todo caso esta entidad no puede usurpar las funciones

que por ley le fueron otorgadas a otra entidad pública a cargo de la vía donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

De acuerdo con lo esbozado en este punto de la demanda me permito presentar los siguientes argumentos para desvirtuar los hechos y pretensiones esbozados por la apoderada de los demandantes en cuanto a las competencias de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

1. **En cuanto a las normas que se manifiestan violadas en los fundamentos de derecho de la demanda:**

El apoderado de los demandantes en los fundamentos de derechos esbozados en la demanda no hace una precisión de las normas que fueron desconocidas por mi poderdante, solo relata una descripción fáctica, sin explicar, de conformidad con las funciones de esta Agencia, cual fue el hecho u omisión que generó el daño objeto del presente medio de control por parte de esta entidad.

Adicionalmente, es importante mencionar que en la demanda no se hizo mayor claridad acerca de que la ANSV haya infringido algunas de las normas planteadas, pues se reitera que sus competencias no van encaminadas al cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, ni la seguridad de las personas y cosas, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías públicas, como las posee directamente otras entidades públicas.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, teniendo en cuenta que la seguridad vial se trata de un enfoque multidisciplinario entre varias entidades competentes sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía.

2. **Entidades responsables del sistema nacional de carreteras**

Al respecto, la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios[1]. El legislador en la mencionada norma distribuyó la responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales teniendo en cuenta los diferentes tipos de vías y su importancia nacional o regional.

La Ley 105 de 1993, trajo consigo la responsabilidad de apropiar, en los respectivos niveles, los recursos presupuestales que se requieran para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de estas. El artículo 19 de la norma ibidem establece que corresponde a la

[1] Ley 105 de 1993, artículos 12 a 20.

Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

En concordancia con lo expuesto, la Nación y las entidades territoriales están en la obligación de incorporar dentro de su plan de desarrollo e inversiones, proyectos y obras para garantizar la sostenibilidad y transitabilidad de las vías bajo su responsabilidad, según las competencias asignadas en dicha ley y de apropiar en sus respectivos presupuestos las partidas que se requieran para el efecto.

Igualmente, la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: *"Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".*

Se concluye entonces, que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de infraestructura vial confirma la intención del legislador de asignar la responsabilidad de conservación y mantenimiento de las vías a cada uno de los entes que en virtud de la ley figuran como responsables de este tipo de activos, lo que necesariamente se traduce en la focalización de la inversión de los recursos del presupuesto nacional hacia el tipo de vías que por sus características integran la red vial nacional; otro tanto, sucede con la focalización de los recursos de los presupuestos departamentales, municipales o distritales, en relación con las respectiva infraestructura vial a su cargo.

De lo expuesto se puede inferir que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en ningún momento puede ser considerado como sujeto procesal generador o causante del daño a que se refiere el presente medio de control en cuanto como se expuso, no existe titularidad por parte de este ni de la función, ni de la obligación de realizar intervenciones las vías del país, pues, como se dijo anteriormente, existe una clasificación vial y los responsables de su cuidado y vigilancia.

3. Entidades competentes para el cumplimiento, la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas.

De acuerdo con el aforismo constitucional según el cual las autoridades solo son responsables por el ejercicio de las funciones que las leyes y los reglamentos les asignan, las entidades competentes para el cumplimiento, la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas, tal como lo señala el Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 son las siguientes:

(...)

*"**ARTÍCULO 8º.- Control de tránsito**. Corresponde a la Policía de Transito **velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.** (negrilla y subrayas nuestras)*

Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

Las funciones de la policía de tránsito serán ejercidas por los cuerpos especializados de tránsito. Los Departamentos y los Municipios, de más de cincuenta mil habitantes, con población urbana con más del 80%, conforme al censo aprobado, podrán organizar su policía de tránsito, siempre que lo requieran, para el normal tránsito de sus vehículos. A la expedición de la presente Ley se mantendrán y continuarán ejerciendo sus funciones, los cuerpos de guardas Bachilleres existentes.

En un plazo de un (1) año y en coordinación con los cuerpos especializados de tránsito, la Policía Nacional también cumplirá funciones de Policía de Tránsito en todo el territorio Nacional, previo adiestramiento en este campo."

(...)

De lo expuesto se puede inferir que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en ningún momento puede ser considerado como sujeto procesal generador o causante del daño a que se refiere el presente medio de control en cuanto como se expuso, no existe titularidad por parte de este ni de la función, ni de la obligación para realizar control, vigilancia, mantenimiento y seguridad en las vías del país, pues, el artículo citado solo obliga a los organismos de tránsito y mi defendida no se encuentra como tal en el listado que el Código Nacional de Tránsito establece, en su artículo 3.

4. La Agencia Nacional de Seguridad Vial no es una autoridad de tránsito.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 son autoridades de transito las siguientes:

"El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte".

Indica el apoderado del demandante *que "La agencia nacional de seguridad vial, que es el ente encargado de todo el tránsito en su formación"*, afirmación que no cierta puesto que como se observa, el artículo precitado no establece a mi representada como autoridad de transito ni tampoco el resto del articulado del Código de Transito le endilga responsabilidad para adelantar la formación en materia de tránsito.

Al respecto, es necesario precisar que la responsabilidad asignada a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, contenida en la Ley 1702 de 2013, en los ámbitos de planificación en materia de seguridad vial, campañas de concientización y educación vial, se encuentran en el artículo 9 de la referida ley, el cual establece:

(...)
1.1. Ser el soporte interinstitucional y el organismo responsable dentro del Gobierno Nacional de la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en todo el país.

1.3. Desarrollar la estrategia de seguridad vial respaldada por esquemas de cooperación horizontal intergubernamental y de coordinación vertical de la actividad nacional, regional y local, generando las alianzas necesarias con los sectores profesionales, empresariales y sociales.

1.5. Servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial.

(...)
4.5 Formular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación.

4.6 Definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1702 de 2013 establece: "*Seguimiento a efectividad de campañas. Las campañas de prevención vial, información, formación y sensibilización en seguridad vial, los estudios técnicos para la calidad de los elementos de protección, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Vial y en los planes y estrategias a desarrollar, serán objeto de seguimiento y evaluación de impacto por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial para determinar su eficacia y/o necesidad de ajuste por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)*".

En consonancia con lo ya explicado, se insiste en la falta de competencia de la ANSV y en que exigirle lo que se está pretendiendo en el presente medio de control por parte de los demandantes, es violar el artículo 6 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que es enfática, en que en Colombia el estado de derecho implica que no hay competencias implícitas y que definitivamente las autoridades y los servidores públicos solo pueden realizar lo que expresamente les este permitido.

5. Competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial sobre los hechos y pretensiones demandados.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial tiene como finalidad la reducción de víctimas por accidentes y hechos de tránsito, pero sus funciones no abarcan la señalización vial, la provisión de personal de control en vías (agentes de tránsito), la dotación de infraestructura de reductores de velocidad o de personal que adelante procesos por violación de normas de tránsito, construcción, contención de muros, ni mantenimiento de infraestructura vial, pues estas son funciones que son intrínsecas de otras entidades públicas que también tienen obligaciones en materia de seguridad vial.

Ahora bien, el Plan Nacional de Seguridad Vial, determinó la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como coordinador de todos los responsables en seguridad vial del país, tales como: A nivel Nacional se tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en vías concesionadas, el Instituto Nacional de Vías en vías no concesionadas y a nivel territorial los organismos de transito:

> *"La ANSV con su estructura de funciones y de organización interna, podrá responder a los nuevos desafíos que enfrenta la institucionalidad para la seguridad vial en Colombia. Lo anterior, aunado a su integralidad en competencias, la garantía de financiación, la capacidad para la toma de decisiones, la administración de recursos y la coordinación de esfuerzos de todos los participantes del sector gubernamental responsables de la seguridad vial".*[2]

En este sentido, como quiera que las autoridades solo son responsables por el ejercicio de las funciones que las leyes y los reglamentos les asignan, se hace necesario reiterar el principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, que se entiende como un límite del ordenamiento jurídico al ejercicio de la función pública, es decir las autoridades deberán sujetar sus actuaciones de acuerdo con el marco de competencia prescrito en la Constitución la Ley y el Reglamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-028 de 2016, señala que el principio de legalidad se encuentra ligado al principio de competencia "*En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculten".*

Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la Ley, sino que la extiende al reglamento.

A continuación, transcribo a usted Honorable Juez las funciones legalmente asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

"*Ley 1702 de 2013 articulo 9*

---

[2] Plan Nacional de Seguridad Vial. 2.4 Situación de la institucionalidad en Colombia frente a la seguridad vial. Pág. 51.

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES. *La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) ejercerá las siguientes funciones:*

1. De planificación
1.1 Ser el soporte interinstitucional y el organismo responsable dentro del Gobierno Nacional de la planeación, gestión, ejecución, seguimiento y control de las estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial en todo el país.
1.2 Diseñar y promulgar en nombre del Gobierno Nacional el Plan Nacional de Seguridad Vial Plurianual, con revisión cada dos (2) años.
1.3 Desarrollar la estrategia de seguridad vial respaldada por esquemas de cooperación horizontal intergubernamental y de coordinación vertical de la actividad nacional, regional y local, generando las alianzas necesarias con los sectores profesionales, empresariales y sociales.
1.4 Coordinar y administrar el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, que tendrá como función el diseño e implementación de la metodología para la recopilación, procesamiento, análisis e interpretación de los datos relacionados con la seguridad vial en Colombia.
1.5 Servir de órgano consultor del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas de seguridad vial dentro del marco del Plan Nacional y de los Planes Locales y Regionales de Seguridad Vial.
1.6 Recopilar, procesar, analizar e interpretar toda la información necesaria que sobre el tema de la seguridad vial, permita desarrollar investigación sobre causas y circunstancias de la accidentalidad vial para planear, ejecutar y evaluar la política de seguridad vial.
2. De regulación
2.1 Presentar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte iniciativas normativas (legislativas y reglamentarias) relativas al Tránsito con incidencia en la seguridad vial, con base en la evaluación de la normatividad existente.
2.2 Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda; si son de orden legal las propondrá al Ministerio de Transporte para que se presenten a consideración del Congreso de la República.
2.3 Definir con el apoyo técnico del INVIAS y la ANI, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, un manual de elementos de protección para las vías del país, obedeciendo a criterios técnicos relacionados con las condiciones y categoría de la vía.
2.4 Definir una estrategia, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la sanción de esta ley, para los actores más vulnerables del tránsito, llámense peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámese vías troncales y principales en las ciudades y en toda la red nacional de vías primarias y concesionadas, dobles calzadas.
2.5 Definir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días posteriores a la promulgación de esta ley, las obligaciones que en cuanto a seguridad vial corresponderán a los organismos de tránsito de acuerdo con su categorización y con el tipo de servicios de tránsito que puedan ofrecer, los que deberá cumplir en adelante cada uno de estos organismos para mantener su habilitación y funcionamiento. La Superintendencia de Puertos y Transporte mantendrá su función de vigilancia sobre ellos.
2.6 Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad, así como establecer las condiciones de participación en los organismos

internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

2.7 Definir, dentro del marco del derecho fundamental a la libre circulación, los reglamentos, las acciones y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional.

2.8 Definir los contenidos generales de los cursos sobre normas de tránsito para los infractores.

3. De información

3.1 Desarrollar, comentar y promover mecanismos tecnológicos y de información que permitan modelar e investigar las causas y circunstancias de los siniestros viales, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial.

3.2 Utilizar, evaluar y procesar la información que produzcan y administren las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas y/o de operadores de los sistemas de control de infracciones de tránsito como base para proponer al Ministerio de Transporte la adopción de políticas y la actualización y modificación de normas que contribuyan a la seguridad vial, y/o para solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3.3 Ser el órgano institucional de información a los ciudadanos y al público en general de todas las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de seguridad vial.

3.4 Desarrollar, fomentar la investigación sobre las causas y circunstancias de los siniestros viales por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, para sustentar la planificación, preparación, ejecución y evaluación de políticas de seguridad vial. Toda investigación técnica sobre accidentes de tránsito que contraten, ordenen o realicen directamente entidades públicas o privadas, deberá remitirse en copia a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que esta formule las recomendaciones tendientes a la superación o mitigación de los riesgos identificados. Se considerará de interés público la investigación técnica de accidentes de tránsito en el territorio nacional.

3.5 Diseñar e implementar un sistema de medición de indicadores de seguridad vial, conforme a la metodología definida y empleada por organismos internacionales del ramo, que retroalimente el diseño de las políticas, e informar sobre los avances y logros, por medio del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

3.6 Representar al Gobierno Nacional en actividades y escenarios académicos internacionales y ante organismos multilaterales en lo relacionado con la promoción de la seguridad vial.

4. De control

4.1. Definir las estrategias para el control del cumplimiento de las normas de tránsito y coordinar las acciones intersectoriales en este ámbito.

4.2 Diseñar, coordinar y adoptar con la Policía Nacional y otras autoridades competentes, las prioridades y planes de acción de vigilancia y control de las normas de tránsito y seguridad vial en todo el territorio Nacional.

4.3 Coordinar e implementar con las entidades públicas competentes, los mecanismos para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de seguridad vial.

4.4 Implementar estrategias y diseñar medidas e instrumentos para mejorar la efectividad del sistema sancionatorio en materia de infracciones de tránsito, buscando disminuir la impunidad frente a las mismas, la cual se ve directamente reflejada en la accidentalidad vial, las cuales deben contener la solicitud a la Superintendencia de Puertos y Transporte de suspensión de la habilitación de los organismos de tránsito o de apoyo que incurran en malas prácticas o de la licencia de conducción por reincidencia.

El Ministerio de Transporte reglamentará la forma en que se ejercerá esta función.

4.5 Formular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación.
4.6 Definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción.
4.7 Promover la implementación y uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) con el fin de generar soluciones que propicien la efectividad y competitividad de las políticas de seguridad vial.
4.8 Definir y reglamentar la política en materia de sistemas automáticos y semiautomáticos de control e imposición de estas infracciones de tránsito.
4.9 Reglamentar los requisitos de capacitación que deben cumplir los funcionarios de los Organismos de Tránsito en aspectos técnicos y jurídicos que garanticen la legalidad de los procesos contravencionales que se apliquen en el desarrollo de sus funciones.
5. Campañas de concientización y educación
5.1 Realizar campañas de información, formación y sensibilización en seguridad vial para el país.
5.2 Promover instancias de capacitación y/o capacitar a técnicos y funcionarios nacionales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial.
5.3 Promocionar y apoyar el conocimiento de la seguridad vial en la formación de profesionales, de tal forma que se pueda exigir la vinculación de profesionales especializados en seguridad vial para el diseño y construcción de proyectos de infraestructura vial.
5.4 Definir, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, los contenidos que en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país y la que deban llevar los manuales de propietario.
5.5 Coordinar con el Ministerio de Educación el diseño e implementación de los contenidos y metodologías de la educación vial, en los términos dispuestos por la Ley 1503 de 2011.
6. Infraestructura
6.1 Promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial.
6.2 Definir las condiciones de conformación del inventario local, departamental y nacional de las señales de tránsito a cargo de las autoridades de esos mismos órdenes, quienes estarán obligadas a suministrar y a mantener actualizada esa información.
7. Coordinación y consulta
7.1 Coordinar, articular y apoyar las acciones de los diferentes Ministerios para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.
7.2 Articular acciones con las entidades territoriales para garantizar la coherencia y alineamiento con el Plan Nacional de Seguridad Vial.
7.3 Promover, a través de la consulta y participación, la colaboración de los agentes económicos, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial.
7.4 Formular indicadores de desempeño para todos los actores de la seguridad vial en el país enfocados a la disminución efectiva en las cifras de mortalidad y morbilidad en accidentes de tránsito.

7.5 Presentar un informe anual de cumplimiento de los indicadores de desempeño de la seguridad vial en el país al Congreso de la República y publicarlo en diarios escritos de amplia circulación y en su página web, a más tardar el último día del mes de junio del año siguiente.
7.6 Coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social la creación de un programa o sistema de atención a víctimas en accidentes de tránsito con cargo a los recursos de la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito – ECAT–.
8. Consultivas
8.1 Emitir concepto respecto de cualquier proyecto normativo de autoridad nacional o territorial cuya aplicación pueda tener relación o implicaciones con la seguridad vial.
8.2 Proponer y concertar las condiciones de seguridad activa y pasiva mínimas para la homologación de vehículos automotores por parte de la autoridad competente, en concordancia con los reglamentos técnicos internacionales que en cada caso apliquen, así como las condiciones de verificación por parte de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo.
8.3 Promover, a través de la consulta y participación, la colaboración de los sectores industriales, empresariales, sociales y académicos implicados en la política de seguridad vial. La consulta y participación de estos sectores será obligatoria y se hará efectiva tanto como por convocatoria de la Agencia Nacional de Seguridad Vial como por solicitud de estos mismos.
9. Otras
9.1 Promover el desarrollo de la instituciones y autoridades públicas o privadas de control de calidad que evalúen permanentemente los productos que se utilizan en la seguridad vial tanto en el equipamiento de los vehículos, el amoblamiento de la infraestructura, las ayudas tecnológicas y la protección de los conductores peatones y pasajeros.
9.2 Gestionar su propia financiación y posibles recursos adicionales.
9.3 Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)."

Teniendo en cuenta las funciones antes transcritas, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial le corresponde promover la planificación de la política en materia de seguridad vial, adelantar campañas de concientización y educación, realizar seguimiento a la efectividad de las campañas en la prevención vial, información, formación y sensibilización en seguridad vial, y dentro de la función de infraestructura, promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial, para lo cual actualmente en cumplimiento de esta función la Agencia se encuentra estructurando la Guía de Auditorías en seguridad vial como medida preventiva, para mejorar y corregir sitios críticos, para que sea aplicado por los directamente responsables de las vías en el país.

En ningún aparte de la Ley 1702 de 2013, le establece competencia a mi poderdante para verificar tanto como prevención y sanción el cumplimiento de las normas de tránsito, asistencia técnica y humana a los usuarios en las vías del país, como lo pretende el apoderado del demandante al señalar responsable a esta entidad por la falla en el servicio donde se presentaron los hechos.

6. Inexistencia del Nexo Causal.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio aportado en ella, no se ha acreditado la existencia de los tres elementos fundamentales para poder predicar la responsabilidad del Estado, en este caso específico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, pues el apoderado de los demandantes nunca advierte en concreto cuál de las funciones atribuibles a la Agencia fue la que se incumplió y fue preponderante para la causación del resultado del accidente de tránsito objeto de la demanda.

Por esto, y teniendo en cuenta las funciones de mi defendida podemos decir que nada tiene que ver frente a los hechos, tampoco se acredita por parte del demandante de forma concreta cual fue el hecho u omisión que genero el daño objeto del presente medio de control por parte de la ANSV.

Se insiste y se hace énfasis en que no encuentra fundamentadas las apreciaciones del demandante frente a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1702 de 2013 "Funciones de la ANSV", significando ello que por el hecho de haberse ocurrido el accidente de tránsito causando lesiones al señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE la Agencia haya incumplido algunos de sus deberes funcionales. En suma, la Agencia no es autoridad de tránsito, no interviene en las obras de infraestructura vial, no puede imponer sanción alguna, no regula ni realiza obras de señalización vial, ni proporciona asistencia técnica y humana a los usuarios en las vías, en fin, ninguna de las circunstancias que se esbozan como causantes del daño le son atribuibles funcionalmente a la Agencia, ni se encuentra contemplado en el Plan Nacional de Seguridad Vial como agente propietario de dichas acciones[3]:

De igual manera, no hay una causalidad adecuada por parte de mi defendida, y recordemos lo que sobre las teorías de causalidad dice el profesor Javier Tamayo:

"De este doctrinante claramente se desprende que debemos tomar la teoría de la causalidad adecuada la cual señala:

"... que no todas las causas que intervienen en producción de un evento son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico. Si entre esas causas adecuadas se encuentran uno o más comportamientos ilícitos del demandado o de los demandados, todos ellos se considerarán como causa adecuada del daño. Ni significa, pues, que una causa que se considere más adecuada que las otras, ipso facto excluya a las demás. De otro lado, puede suceder que un comportamiento no se considere causa adecuada del daño todo depende de las circunstancias.

Refiriéndose a esta teoría, el profesor DALCQ expresa:

Esta teoría –la de la causalidad adecuada- considera también, que para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones

[3] Plan Nacional de Seguridad Vial. 4.4.4. Pilar Estratégico de Infraestructura. 4.4.4.4. Programa: Políticas municipales para la infraestructura vial. Agentes propietarios de la acción Pág. 109 a 113.

necesarias podrán ser tenidas como causas; no se tendrá más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada."

Sobre la causalidad adecuada se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en numerosas ocasiones, trayendo como ejemplo la del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000 23 26 000 2010 00683 01 (44774); Actor: PRISCILA PARDO; MARTÍNEZ Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – SENTENCIA: Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH:

"... 26. No obstante, esta falla del servicio resulta irrelevante en el juicio de responsabilidad pues la conducta del patrullero Sarmiento Pedraza no fue la causa adecuada o determinante del daño padecido por los demandantes debido a que, como bien lo anotó el agente del Ministerio Público, el accidente bien pudo haberse producido incluso si un vehículo distinto al oficial hubiera transitado por el lugar.

27. Sobre la causalidad adecuada o determinante, esta Corporación se ha pronunciado así[4]:

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito[5].

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la

---

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2002, exp. 13818, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

5 [7] *Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.*

teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

"(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...".[6].

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales han determinado tres elementos a saber: el hecho generador, que se refiere a la actividad de la administración a la cual se le atribuye responsabilidad; el daño, que se refiere al efecto de menoscabo patrimonial que sufre el individuo con ocasión del hecho, omisión o la operación de la administración; y finalmente, el nexo causal entre el hecho, operación u omisión con el daño generado al particular.

En el presente caso, la parte demandante no acredita dos de los elementos de la responsabilidad frente al caso concreto. Es decir, no demuestra probatoriamente el hecho generador del daño (atribuible a la Agencia) ni el nexo de causalidad con esta entidad frente a lo que reclama ante la jurisdicción, puesto que, vista las funciones de la Agencia, el Plan Nacional de Seguridad Vial en cuanto a los agentes propietarios de sus acciones y la funciones de las otras entidades públicas que tienen a su cargo las vías nacionales es evidente que mi defendida no es responsable de lo que se le atañe.

Si bien la ANSV es autoridad en materia de seguridad vial a nivel nacional, no existe un nexo causal entre los hechos supuestos por el demandante y la Entidad. En el presente caso, el autor de la vulneración, si la hubiere, no se configura por parte de la Agencia sino por parte de las entidades que se encuentran a cargo de esta función.

No obstante que la ANSV no tiene responsabilidad por acción u omisión en una eventual vulneración, la misma ha tomado un conjunto de acciones en su papel de colaboración armónica entre entidades del Estado a fin de mejorar y superar la seguridad vial en las vías nacionales del país, tales como convenios con los organismos de transito territoriales con el propósito de que se implementen acciones de seguridad vial en todo el territorio nacional, así como campañas preventivas informativas a todos los usuarios de la vía.

---

6 [8] *TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.*

7. Hecho de un tercero.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, el accidente obedeció "que el motorista al dejar en plena vía pública el automotor que presuntamente se encontraba varado, sin ninguna señal de tránsito". Por ende y como consecuencia estamos frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, puesto que, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el apoderado de los demandantes, los hechos que dieron lugar a las lesiones ocasionadas al señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE se debieron al parecer a que el conductor del vehículo de placas BGV-000 se encontraba estacionado en forma diagonal, en plena vía pública y que según el informe policial el señor Urrutia presuntamente se distrajo al momento de conducir.

Al respecto de la causal exonerativa del hecho de un tercero la doctrina ha expresado lo siguiente:

"Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega"[7].

8. Culpa exclusiva de la Víctima

De las pruebas existentes "INFORME POLICIAL" emitido por el patrullero GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ AVILA el 18 de febrero de 2018, las novedades del traslado del paciente señala *" ES DE NOTAR QUE EL VEHICULO NO. 2 TIPO CAMION ESTABA ESTACIONADO EN EL CARRIL DE BAJA VELOCIDAD (...) SE LE REVENTO LA ROTULA (SISTEMA DE DIRECCIÓN) Y TENIA LA SEÑALIZACION (CONOS Y CINTA DE SEGURIDAD AMARILLA) (...)"*., se desprende claramente que el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE, no actuó con diligencia y cuidado al transitar por la vía señalada, lo que ocasionó su colisión. Por cuanto

[7] Revista de Derecho Privado, N.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Héctor Patiño. Universidad Externado de Colombia.

si se hubiese desplazado con precaución y las mínimas normas de velocidad hubiese tenido el tiempo suficiente para maniobrar y evitar la acción que genera el presente litigio.

9. Fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa

En nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV- paso a proponer la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDA VIAL -ANSV-.

Propongo a su despacho la excepción consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, como se ha expuesto en los argumentos de la demanda, la Agencia Nacional de Seguridad Vial no puede ser accionada por la falla en el servicio en el cumplimiento de las normas de tránsito, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías del país, que impidiera el acaecimiento de los hechos relatados en la demanda.

El Consejo de Estado al respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva consideró lo siguiente:

"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones

jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"[8].

En consonancia con lo ya explicado en el acápite "***EN CUANTO A LAS NORMAS QUE SE MANIFIESTAN VIOLADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y ANALISIS FACTICO PROBATORIO DE LA FALLA EN EL SERVICIO",*** sustento esta excepción y para ello insisto en la falta de competencia de la ANSV y en que exigirle lo que se está pretendiendo con la demanda, eso sí es violar el artículo 6 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia del Consejo de Estado es enfática en que en Colombia el estado de derecho implica que no hay competencias implícitas y que definitivamente las autoridades y los servidores públicos solo pueden realizar lo que expresamente les este permitido.

Se debe insistir en que esencialmente, la Agencia Nacional de seguridad Vial, como autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, coordina a los sectores privados y públicos con obligaciones en materia de seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del gobierno (léase Plan Nacional de Seguridad Vial).

Por ello, las funciones que fueron mencionadas anteriormente, la Agencia no tienen propósitos sancionatorios, sino de prevención y reducción de siniestros y hechos de tránsito; así planifica, articula y gestiona las acciones "en prevención". Si bien la entidad posee facultades para promover modificaciones regulatorias, es el Ministerio de Transporte quien, a través de la Dirección de Transporte y Tránsito orienta la aplicación del proceso contravencional de tránsito y resuelve las inquietudes frente a las infracciones en específico deben atender las autoridades territoriales del sector.

Se puede concluir, que ninguna de las funciones transcritas corresponde tampoco a la obligación de realizar mantenimiento, operación e intervención del corredor vial que se señala como el lugar en donde se produjo la colisión del señor JOSE HERNAN URRUTIA, que es materia de la presente reparación directa.

Tal y como ya se ha esbozado, la responsabilidad de la Agencia para el caso que nos ocupa no se circunscribió por parte de quien demanda, en las disposiciones contenidas en la ley 1702 de 2013, pues en momento alguno se ha incumplido alguna de las finalidades de la Agencia, esto es en cuanto a la planeación, articulación y gestión de la seguridad vial en el país. Se debe tener presente que la Agencia es el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento de las políticas de seguridad vial del Gobierno nacional.

En suma, no se ha acreditado la existencia de los tres elementos fundamentales para poder predicar la responsabilidad del Estado, en este caso específico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la caída que ocasionó las lesiones al señor JOSE HERNAN URRUTIA, es

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

decir, no se ha acreditado la imputación del daño a la Agencia y el hecho o acto, bien sea por activa u omisiva. Se supone de los hechos y pretensiones del demandante (es una suposición, pues este nunca fincó su petición de responsabilidad en una conducta en concreto por parte de la Agencia) que la Agencia incurrió en una conducta ilícita, dado que al omitir el ejercicio de sus funciones se apartó de su deber legal de hacer y cumplir la ley y virtud a ello tuvo ocurrencia la colisión que sufrió el señor JOSE HERNAN URRUTIA

Lo anterior, no deja de ser una conjetura, pues el demandante nunca advierte en concreto cuál de las funciones atribuibles a la Agencia fue la que se incumplió y fue preponderante para la causación del resultado de la caída objeto de la demanda. En efecto, como ya se ha indicado, no es función de la Agencia señalizar las vías del país ni mucho menos realizar mantenimiento, construir o hacer controles a la infraestructura vial, pues como en líneas anteriores quedó explicado ello es del resorte exclusivo de otras entidades de acuerdo con la normatividad que define competencias en las vías nacionales, departamentales o municipales, ni tampoco realizar formación en materia de tránsito, pues como ya se había precisado anteriormente, las funciones de la Agencia están relacionadas con la planificación en materia de seguridad vial, campañas de concientización y educación..

Se insiste y se hace énfasis en que no encuentra fundamentadas las apreciaciones del demandante frente a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1702 de 2013 "Funciones de la ANSV", significando ello que por el hecho de haberse ocurrido la caída que le causó lesiones al accionante, la Agencia haya incumplido algunos de sus deberes funcionales. En suma, la Agencia no es autoridad de tránsito, no interviene en las obras de infraestructura vial, no puede imponer sanción alguna, no regula ni realiza obras de señalización vial, en fin, ninguna de las circunstancias que se esbozan como causantes del daño le son atribuibles funcionalmente a la Agencia.

No obstante todo lo anterior, la prueba reina que acredita la inexistencia de la responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial yace en el cuerpo mismo de la demanda, puesto que quien la interpone nunca relaciona un actuar u omitir de la Agencia, solo se conforma con relacionarla en los acápites respectivos de quienes él quiere y desea le resarzan sus perjuicios.

En efecto, observe honorable juez que el demandante, no hace alusión a las funciones de la Agencia y no menciona como éstas fueron omitidas, con lo cual se puede inferir de manera lógica que la vinculación a la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la demanda, solo lo hace acudiendo al nombre mas no a las funciones que a esta entidad le corresponden.

CUANTÍA

Me opongo a la estimación de la cuantía, que no se aviene con el término razonado, ya que es un exceso lo que pretende el demandante, en especial porque no existe prueba ni norma que permita determinar responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PETICIÓN

De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos, constitucionales y legales ya formulados, solicito al Despacho DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA.

PRUEBAS

Obra dentro del expediente la enunciación de los hechos del accionante, con base en los cuales y en las normas señaladas (todas ellas de derecho público) resulta claro que los mismos no corresponden a responsabilidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:
-Contestación de la demanda veintiún (21) folios.
-Poder debidamente otorgado un (1) folio.
-Copia de la Resolución No. 021 de 2018, "Por la cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial" dos (2) folios.
-Copia Acta de Posesión del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial un (1) folio.
-Copia Resolución de Nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial dos (2) folios.
-Copia Cedula de Ciudadanía del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial un (1) folio.
-Copia de la Tarjeta y Cedula de Ciudadanía de la apoderada.

NOTIFICACIONES

Manifiesto a ese Honorable Despacho que la Agencia Nacional de Seguridad Vial recibirá notificaciones en la Avenida la Esperanza Carrera 24 No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación 2os Piso 9º de la Ciudad de Bogotá, D.C.; correo de notificaciones: notificacionesjuridicas@ansv.gov.co solicito que se me remita al correo electrónico mencionado todas las providencias proferidas dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, solicito que se me remita al correo electrónico mencionado todas las actuaciones realizadas por las partes que intervienen en este proceso.

Atentamente;

ÁNGELA CECILIA REYES FRANCO
CC 46379123 de Sogamoso (Boyacá)
TP 125522 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: (27 folios).
Proyectó: Ángela Cecilia Reyes Franco- PE-OAJ.

100

Bogotá, 16 de diciembre de 2019

Doctora
MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
ESD

REFERENCIA:	Poder
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICADO N°:	**76001-33-33-008-2019-00103-00**
DEMANDANTES:	**JOSÉ HERNÁN URRUTIA ZARATE y OTROS**
DEMANDADOS:	Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros.

ANGELICA MARÍA AVENDAÑO ORTEGÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.271.998, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 504 del 13 de septiembre de 2019, delegada para la representación judicial mediante la Resolución No. 021 de 16 de enero de 2018, y para otorgar poderes en las actuaciones judiciales en nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **ÁNGELA CECILIA REYES FRANCO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.379.123, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.522 del C. S. J, para que actúe como apoderado de la entidad, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Ruego Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,

ANGELICA MARÍA AVENDAÑO ORTEGÓN
C. C. No. 52.271.998
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Resolución No. 504 del 13 de septiembre de 2019
Agencia Nacional de Seguridad Vial
Resolución No. 021 de 2018

Acepto,

ÁNGELA CECILIA REYES FRANCO
C.C. No. 46.379.123
T.P. No. 125.522 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Avendaño Ortegon Angelica Maria QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.52271998 Y TARJETA NoC.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

lunes 13 de enero de 2020
BOGOTÁ D.C.

Señora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada

Angélica Avendaño

Faida
Correa
Bda

2

Agencia Nacional de

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 16 ENE 2019

"Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209, Ley 489 de 1998, Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones" se dio origen a la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden Nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de sus funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que la Agencia Nacional de Seguridad Vial sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación judicial así como la función de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones judiciales y administrativas, que se surtan ante la Rama Judicial y el Ministerio Público en la Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16 asignado a la Oficina Asesora Jurídica, la cual cumple con los requisitos legales para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DELÉGUESE en la Jefe de Oficina Asesora Codigo 1045 Grado 16 asignado a la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representación judicial, así como la función de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales y judiciales en nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Agencia Nacional de

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 15 ENE 2016

"Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

PARAGRAFO: La facultad de representación judicial delegada implica, entre otras, la contestación y tramite de las acciones constitucionales que se formulen en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir del dia siguiente a la fecha de su comunicación, en los términos del numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ALEJANDRO MAYA MARTINEZ
Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV

2

	Nombre	Cargo y Dependencia	Firma
Proyectó	Marlen Garcia Torres	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 del Grupo de Talento Humano	
Proyectó	Alma Rosa Ramos María	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Oficina Asesora Jurídica.	
Aprobó	Juan José Silva Serna	Secretario General (E) ANSV	
Aprobó	Maria del Pilar Uribe Ponton	Jefe de Oficina Asesora Jurídica ANSV	

102

Agencia Nacional de Seguridad Vial — GOBIERNO DE COLOMBIA	
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	ACTA DE POSESIÓN No. 167

En la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, el día **01 DE OCTUBRE DE 2019**, se presentó en el Despacho de la Doctora **CARINE PENING GAVIRIA, SECRETARIA GENERAL,** la señora **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.271.998 con el fin de tomar posesión del empleo de **JEFE OFICINA ASESORA - CÓDIGO 1045, GRADO 16,** asignado a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se Nombró mediante Resolución No. 504 de 13 de septiembre de 2019.

OBSERVACIONES: Nombramiento Ordinario

Angélica Avendaño.

ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON
Firma de la posesionada

Carine Pening G.

CARINE PENING GAVIRIA
Firma de quien posesiona

14

Agencia Nacional de Seguridad Vial

Salvemos VidasEnLaVía

COMPAÑÍA CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 504 -- DE 2019

(13 SEP 2019)

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV-

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4 del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 *"Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV y se dictan otras disposiciones"*, establece que unas de las funciones del Director General de la ANSV es la de *"Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente"*.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015 *"Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV y se dictan otras disposiciones"*, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV se encuentra vacante de manera definitiva el empleo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV.

Que la doctora **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.998, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrada con carácter ordinario en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV.

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándola idónea para

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

el desempeño del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV.

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, la hoja de vida de la doctora **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.998, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 26 de agosto al 28 de agosto del 2019 y del 27 de agosto al 29 de agosto de 2019, en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV.

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrada en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, a la doctora **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.998, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.998, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrada en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el nombramiento para el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ANGELICA MARIA AVENDAÑO ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.271.998, en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ASIGNADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 504 DEL 13 SEP 2019 DE HOJA No. 3

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 SEP 2019

LUIS FELIPE LOTA
Director General

Proyectó: Jenny Constanza Osorio Vélez-Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, Coordinadora GTH
Revisó: Luz Angela Ramirez Salgado-Profesional especializado código 2028 grado 24 de la Secretaría General
Revisó: Carine Pening Gaviria- Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.271.998
AVENDAÑO ORTEGON

APELLIDOS
ANGELICA MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAY-1976
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00131970-F-0052271998-20081128 0007055972A 1 1250032019

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ANGELA CECILIA

APELLIDOS:
REYES FRANCO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
26 sep 2003

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
46.379.123

FECHA DE EXPEDICION
21 oct 2003

TARJETA N°
125522

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.379.123**

REYES FRANCO

APELLIDOS

ANGELA CECILIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1980**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**A-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-JUL-1998 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00522306-F-0046379123-20131210 0036142619A 2 1362650918

DIOVANY ESCOBAR DAZA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA

DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio médico o fallas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia, Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

DOCTORA
MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

OFRPJA *19OCT24PM 4:29

REF: ESCRITO ANUNCIANDO QUE SE CORRIO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA, INCLUYENDO DOS FOLIOS CON ADMISION DE LA DEMANDA ENVIADOS POR CORREO CERTIFICADO, TODA VEZ QUE FUE DIFICIL LA CONSECUCION DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS ENTIDADES, A PESAR DE QUE SE INSISTIO EN VARIAS OCASIONES, VIA TELEFONICA PARA ADQUIRIR LA INFORMACION REQUERIDA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103-**00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por su alto despacho.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia, en la cual su alto despacho anuncia que se debe notificar por parte del accionante, a las partes demandadas, cumpliendo con lo referenciado en el auto interlocutoria Nº 0818 del 27 de Septiembre del 2019.

ANEXOS

Me permito anexar, cinco constancias de envío a los demandados por correo certificado de auto admisorio y la demanda

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

DIOVANY ESCOBAR DAZA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio médico o fallas en cualquier ente del Estado, Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia, Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL BOGOTA D.C.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103**-00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. Nº 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763532385
Envío: RA193503133CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL
Dirección: CRA 59 #26-21 CAN
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321203
Fecha admisión: 17/10/2019 10:34:11

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.PALMIRA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 17/10/2019 10:34:11
Fecha Aprox Entrega: 21/10/2019

RA193503133CO

1111 594

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO NIT/C.C/T.I:16250375
Referencia: Teléfono: Código Postal:763532385
Ciudad:PALMIRA_VALLE DEL CAUCA Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7310470

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL
Dirección:CRA 59 #26-21 CAN
Tel:3159000 Código Postal:111321203 Código Operativo:1111594
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):300
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):300
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

7310 470

PO.PALMIRA OCCIDENTE

73104701111594RA193503133CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011 ... servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

110

DIOVANY ESCOBAR DAZA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio médico o fallas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia, Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.
BOGOTA D.C.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103**-00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS,** me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.PALMIRA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 17/10/2019 10:34:12
Fecha Aprox Entrega: 21/10/2019

RA193503178CO

1111 601

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección:CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Referencia: Teléfono: Código Postal:763532385
Ciudad:PALMIRA_VALLE DEL CAUCA Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7310470
NIT/C.C/T.I:16250375

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Dirección:CALLE 24A #59-42 TORRE 3 PISO 2
Tel:0314348860 Código Postal:111321000 Código
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111601

Valores

Peso Físico(grs):300
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):300
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	
NE	No existe	N1	N2	No contactado	
NS	No reside	FA		Fallecido	
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	
DE	Desconocido	EM		Fuerza Mayor	
	Dirección errada				

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

7310 470
PO.PALMIRA
OCCIDENTE

7310470111:601RA193503178CO

Servicios Postales Nacionales S.A NIt 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001867 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 763532385
Envio RA193503178CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Dirección: CALLE 24A #59-42 TORRE 3 PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111321000
Fecha admisión: 17/10/2019 10:34:12

1/2

DIOVANY ESCOBAR DAZA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA

DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio medico o fallas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia, Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-BOGOTA D.C.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103-**00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Expresa 001967 de 08/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 763532385
Envio RA193503164CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA
Dirección: CALLE 16 #68D-89
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110931250
Fecha admisión: 17/10/2019 10:34:12

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.PALMIRA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 17/10/2019 10:34:12
Fecha Aprox Entrega: 21/10/2019

RA193503164CO

1111 572

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
NIT/C.C/T.I: 16250375
Referencia:
Teléfono:
Código Postal: 763532385
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7310470

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA
Dirección: CALLE 16 #68D-89
Tel: 2558955
Código Postal: 110931250
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111572

Valores

Peso Físico(grs): 300
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 300
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

7310 470
PO.PALMIRA
OCCIDENTE

7310470111572RA193503164CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

114

DIOVANY ESCOBAR DAZA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio médico o fallas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia. Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
DIRECTOR DEL INTITUTO NACIONAL DEL VIAS-INVIAS.
BOGOTA D.C.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103**-00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.PALMIRA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 17/10/2019 10:34:12
Fecha Aprox Entrega: 21/10/2019

RA193503155CO

1111 575

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección:CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Referencia:
Ciudad:PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
NIT/C.C/T.I:16250375
Teléfono:
Depto:VALLE DEL CAUCA
Código Postal:763532385
Código Operativo:7310470

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Dirección:CALLE 25G #73B-90 COMPLEJO EMPRESARIAL CENTRAL POINT
Tel:3313770660
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:110931105
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111575

Valores

Peso Físico(grs):300
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):300
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

7310 470

PO.PALMIRA OCCIDENTE

7310470111157SRA193503155CO

Principal: Bogotá D.C. Cornbia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Rse Mensajería Expresa 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Dirección: CALLE 25G #73B 90 COMPLEJO EMPRESARIAL CENTRAL POINT
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: 110931105
Código postal:
Fecha admisión: 17/10/2019 10:34:12

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763532385
Envío RA193503155CO

DIOVANY ESCOBAR DAZA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicas y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes: Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes, Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallos en el servicio médico o faltas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia. Acciones Populares. Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103**-00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección: CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763532385
Envío: RA193503147CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)
Dirección: CALLE 24 #62-49 COMPLEJO EMPREARIAL GRAN ESTACION 2 PISO 9
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/10/2019 10:34:11

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.PALMIRA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 17/10/2019 10:34:11
Fecha Aprox Entrega: 21/10/2019

RA193503147CO

1111 600

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIOVANY ESCOBAR DAZA
Dirección:CALLE 35 # 11-69 BARRIO SAN PEDRO — NIT/C.C/T.I:16250375
Referencia: — Teléfono: — Código Postal:763532385
Ciudad:PALMIRA_VALLE DEL CAUCA — Depto:VALLE DEL CAUCA — Código Operativo:7310470

Destinatario
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)
Dirección:CALLE 24 #62-49 COMPLEJ O EMPREARIAL GRAN ESTACION 2 PISO 9
Tel:0317399080 — Código Postal:111321000 — Código Operativo:1111600
Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):300
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):300
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. — Tel: — Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa — 2do dd/mm/aaaa

7310 470
PO.PALMIRA
OCCIDENTE

73104701111600RA193503147CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
... 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

118

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

NIT 900.062.917-9

Principal Diagonal 25 G No 95A - 55 Bogotá Colombia

Conmutador (1): 4722005. Línea Gratuita: 018000111210

Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4109200

No Somos grandes contribuyentes

Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008

Iva regimen común CIIU 5310

Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales.

Ley 1300 de 2009 de envíos sin trazabilidad

Información adicional en www.4-72.com.co

PALMIRA- PALMIRA	
No Factura	884-35927
Fecha	17/10/2019 10:35:22 am
Cajero	DABEIBA CASTILLO
C.C.	15293375 DIOVANY ESCOBAR DAZA

Estampillas

Nombre	Cantidad	Valor Unitario	Total
ES Buque Escuela Gloria 50 Años 1908-2018 - $5000,00	5	$5.000,00	$25.000,00
ES XXIII Juegos Centroamericano y del Caribe Baran- $2000,00	5	$2.000,00	$10.000,00
ES Fundación Solidaridad por Colombia 100% humano - $500,00	5	$500,00	$2.500,00
Totales	15	$7.500,00	$37.500,00

Valor Flete	$37.500,00
Costo Manejo	$0,00
Tarifa Total	$37.500,00
SUBTOTAL	$37.500,00
IMPUESTOS	$0,00
DESCUENTOS	$0,00
SEGUROS	$0,00
TOTAL PAGAR	$37.500,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	$37.500,00

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

NIT 900.062.917-9

Principal Diagonal 25 G No 95A - 55 Bogotá Colombia

Conmutador (1): 4722005. Línea Gratuita: 018000111210

Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4109200

No Somos grandes contribuyentes

Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008

Iva regimen común CIIU 5310

Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales.

Ley 1300 de 2009 de envíos sin trazabilidad

Información adicional en www.4-72.com.co

PALMIRA- PALMIRA	
No Comprobante	P-884-35927
Fecha	17/10/2019 10:35:22 am
Cajero	DABEIBA CASTILLO
C.C.	15293375 DIOVANY ESCOBAR DAZA

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso g	Valor
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	5	$0,00	1500	$37.500,00
		GUIAS		
RA1935031 33CO	RA1935031 47CO	RA1935031 55CO	RA1935031 60CO	RA1935031 70CO
Totales	5	$0,00	1500	$37.500,00

Subtotal	$37.500,00
Impuestos	$0,00
Descuentos	$0,00
Seguros	$0,00

DIOVANY ESCOBAR DAZA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA

DIPLOMADO EN LEGISLACION EN TRANSITO Y TRANSPORTES

Catedrático Universitario en Técnicos y Diplomados en Legislación en Tránsito y Transportes; Instructor de Aspirantes a Agentes de Tránsito, Investigación, Estudio, Conceptos y Análisis de Accidentes. Demanda contra el Estado por Acción u Omisión de los Agentes de Estado en uso del servicio (Empleados Judiciales o Contratistas), por fallas en el servicio médico o fallas en cualquier ente del Estado. Procesos Penales, Civiles, Administrativos, de Familia, Acciones Populares, Acciones de Grupo.

Palmira, Octubre 16 del 2019

Señor
PROCURADOR 58 JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO DELEGADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DDEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

REF: ESCRITO CORRIENDO TRASLADO DE 69 FOLIOS CON ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA NACION, EN EJERCICIO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RAD: 76001-33-33-008-**2019-00103**-00.

DIOVANY ESCOBAR DAZA, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio de la Profesión, identificado con C.C. N° 16.250.375 de Palmira (v), T.P. 73058 del C.S.J. con Oficina ubicada en la Calle 35 Nº 11-69 de este Municipio, igualmente con email: diovaniescobar123@hotmail.com , con teléfono móvil 315-4773006, en mi calidad de mandatario judicial del señor **JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE** y **OTROS**, me permito correr traslado de 69 folios de la demanda admitida, el 27 de Septiembre del 2019 mediante auto interlocutorio 0818, proferido por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

De igual manera se anexan dos (2) folios, con auto interlocutorio 0818 del 27 de Septiembre del 2019, con el cual se admite la demanda en la referencia

ANEXOS

Me permito anexar, un cuaderno con 69 folios con la demanda admitida, y dos folios con el auto admisorio.

Atentamente

DIOVANY ESCOBAR DAZA
CC. Nº 16.250.375 de Palmira
T.P. Nº 73058 del C.S.J.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
2019 OCT. 18
PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I - CALI

Para entrega a f 58

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DIOVANY ESCOBAR (diovaniescobar123@hotmail.com)

Asunto: notificación personal de demanda rad 2019-103

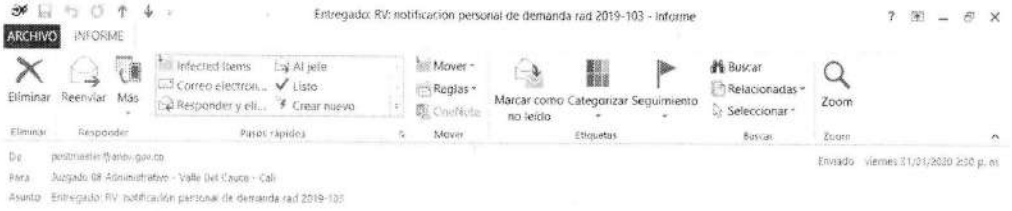

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (notificacionesjuridicas@ansv.gov.co)

Asunto: RV: notificación personal de demanda rad 2019-103

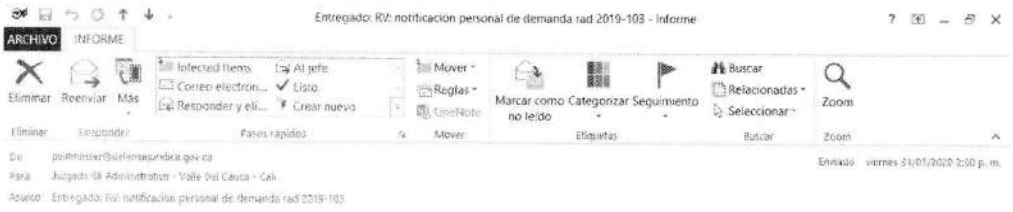

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: notificación personal de demanda rad 2019-103

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

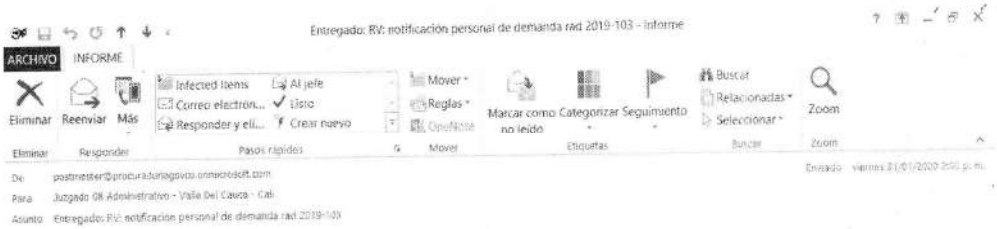

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuradora (procjudadm58@procuraduria.gov.co) (procjudadm58@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: notificación personal de demanda rad 2019-103

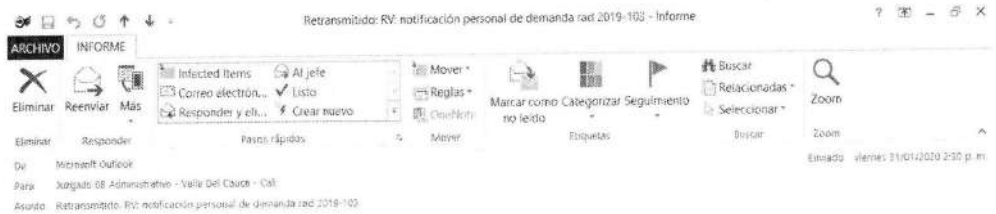

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

policia del valle (deval.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: notificación personal de demanda rad 2019-103

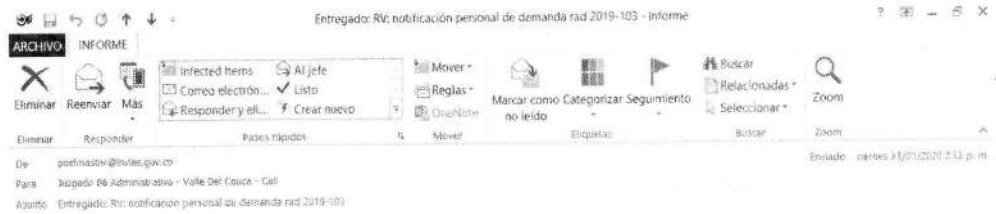

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Alirio Medina Carreno (nJudiciales@invias.gov.co)

Asunto: RV: notificación personal de demanda rad 2019-103

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

122

Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Cesar Javier Caballero Carvajal <ccaballero@ani.gov.co>
Enviado el: jueves, 30 de enero de 2020 2:41 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00103-00
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN JOSE HERNAN URRUTIA 2019-103.pdf

Bogotá D. C.,

Doctora
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cali
Carera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente
Email: adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2019-00103-00
Demandante: José Hernán Urrutia Zarate y Otros.
Demandados: ANI y otros.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, según poder que se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda notificada a ésta Agencia el 21 de octubre de 2019 mediante correo postal autorizado (No se notificó al buzón judicial de la Entidad), promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Para lo cual deberá tenerse en cuenta los días de paro nacional que no cuentan en dicho término)en los términos del documento adjunto.

Cabe mencionar que el presente escrito fue remitido físico por correo certificado.

Cesar Javier Caballero Carvajal
Abogado
G.I.T. Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulguen sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla le invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenoslo inmediatamente al remitente, no copie, imprima, distribuya el difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: correspondencia <correspondencia@ani.gov.co>
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 10:24 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: 20207010025591 RESPUESTA ANI
Datos adjuntos: 20207010025591.pdf

Buen día

La Agencia Nacional de Infraestructura le saluda y se permite allegar oficio de la entidad para su conocimiento

Saludo atento,
https://orfeo.ani.gov.co/MostrarCDs.php?verrad=20207010025591&bodegaNom=bodega_CDs2020_1

correspondencia
Servicios
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla le invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/políticas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente, no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CD 124

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2020-701-002559-1
Fecha: 30/01/2020 15:36:47->701
DEM JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DE
Anexos 36 FOLIOS 1 CD

Bogotá D. C.,

Doctora
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cali
Carera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente
Email: adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Radicado:	2019-00103-00
	Demandante:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros.
	Demandados:	ANI y otros.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, según poder que se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda notificada a ésta Agencia el 21 de octubre de 2019 mediante correo postal autorizado (No se notificó al buzón judicial de la Entidad), promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Para lo cual deberá tenerse en cuenta los días de paro nacional que no cuentan en dicho término)en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Juzgado conozca los antecedentes de esta Agencia:

Mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante No. Decreto 4165 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, representada

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2020-701-002559-1
Fecha: 30/01/2020 15:36:47->701
OEM JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DE
Anexos:36 FOLIOS 1 CD

Bogotá D. C.,

Doctora
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cali
Carera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente
Email: adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Radicado:	2019-00103-00
	Demandante:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros.
	Demandados:	ANI y otros.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, según poder que se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda notificada a ésta Agencia el 21 de octubre de 2019 mediante correo postal autorizado (No se notificó al buzón judicial de la Entidad), promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor **José Hernán Urrutia Zarate** y Otros, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Para lo cual deberá tenerse en cuenta los días de paro nacional que no cuentan en dicho término)en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Juzgado conozca los antecedentes de esta Agencia:

Mediante el **Decreto 1800 del 26 de junio de 2003**, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante No. **Decreto 4165 de 2011** se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, representada

legalmente por el Señor presidente, Dr. Manuel Gutiérrez, quien ha delegado en el Dr. Andrés Mauricio Ortiz Maya la representación judicial de la Entidad y quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada haya causado algún perjuicio de los alegados por la demandante, comoquiera que su actuación se ha plegado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos de derecho y las excepciones que se proponen a continuación.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA

- **Respecto al hecho 1** : NO ES CIERTO, si bien el día 18 de febrero de 2017según los informes de operación reportados por el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, se informó un accidente de tránsito en la abscisa K15+730 de la recta Cali – Palmira, las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el presente hecho no obedecen a la realidad y contrario a ellos se tiene que, el accidente efectivamente ocurrió aproximadamente a las 7:00 pm., pero contrario a lo manifestado el demandante, la ambulancia llegó al sitio del accidente a las 7:10 p.m., y en el lugar se encontraron involucrados una motocicleta de placa CIJ-37D y un vehículo de placa BGV-000, siendo atendida una persona con heridas, la cual fue trasladada a la clínica Palma Real en la ciudad de Palmira. (Se adjunta informe de operación de la ambulancia).

  Así mismo, no es cierto el tiempo de atención al señor Urrutia el día del accidente, ya que el accidente se reportó a las 7: 00 p.m. y la persona llegó al centro hospitalario a las 7: 46 p.m., presentándose 46 minutos entre el momento del accidente y la llegada al centro hospitalario.

  Ahora, si bien los juicios de responsabilidad que pretende establecer el demandante en el presente hecho se hace únicamente frente al INVIAS y a la Policía Nacional, es pertinente mencionar que contrario a lo allí manifestado se tiene que según el mismo informe remitido por la Interventoría del proyecto vial MVVCC, la vía donde ocurrió el accidente contaba con la señalización exigida, conforme a lo indicado en el Manual de Señalización para el control de tránsito en ese tipo de obras.

  En este mismo sentido, es pertinente indicar que en el Informe de Policía de Accidente de tránsito la hipótesis sobre la causa del accidente fue un descuido por parte del señor Jose Hernán Urrutia al momento de conducir.

- **Respecto al hecho 2**: no es un hecho imputable a la ANI pues se imputa falla por omisión al Patrullero que conoció del accidente, sin embargo, no son precisas y ciertas sus apreciaciones, pues de las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, el patrullero Gustavo Adolfo Ramírez si suscribió el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito el día del accidente, contrario es que lo allí plasmado por el Agente no

sea del agrado del demandante pues contraría los argumentos que se esbozan en la presente demanda.

- **Respecto al hecho 3**: Es cierto, según la historia clínica allegada con el traslado de la demanda se tiene que son ciertas las afectaciones a la salud allí trascritas.

- **Respecto al hecho 4**: Es cierto, el demandante radicó petición al Comandante de la Policía de Carreteras con el fin de que informara sobre el accidente ocurrido el 18 de febrero de 2017 y la respuesta es la trascrita en el presente hecho.

  No obstante, lo más importante que se debe tener en cuenta de la respuesta dada por parte de la Policía de Carreteras y que sirve de fundamento para argumentar la caducidad del medio de control de reparación directa como más adelante se expondrá, es que se informó: "*... Y el servicio de ambulancia fue solicitado por el patrullero GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ AVILA, a la concepción Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca quien es la encargada de prestar los servicios de ambulancia y carro taller a los vehículos que transitan por este tramo vial*" es decir, que la Policía Nacional, le indicó quien era el responsable de la vía y por ende no hay lugar a pretender establecer que el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento de quien era el encargado de la vía solo hasta el momento de la audiencia de conciliación prejudicial cuando el INVIAS informó que se trataba de una vía concesionada por la ANI.

- **Respecto al hecho 5**: No me constan las actuaciones del patrullero Jose Hernan Urrutia Zarate el día del accidente, que se pruebe lo allí manifestado respecto al procedimiento implementado en la instalación de las señales de tránsito.

V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Esta agencia jamás fue convocada extrajudicial o judicialmente para adelantar una eventual conciliación respecto de las pretensiones de la parte actora, cuya naturaleza es conciliable, por ende, no se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA[1] para incoar el medio de control de reparación directa respecto de la ANI por lo que la entidad que represento debe liberarse de la vinculación procesal.

En efecto, si se tiene en cuenta la constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali de 8 de abril de 2019, debe estimarse que el requisito de procedibilidad no fue agotado respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura y tan solo se agotó con el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, INVIAS y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, carga procesal que debió verificarse antes de terminar el trámite y de ser el caso subsanarse, pues era evidente que al no convocar a la ANI no se estaba cumpliendo con dicho requisito establecido por la Ley para poder demandar en sede judicial.

---

[1] "***Art. 161, num1 CPACA***: *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*"

Ahora, verificad el sistema de archivo y correspondencia documental de la ANI se pudo establecer, que nunca se recibió ni en físico ni por correo electrónico, notificación alguna con ocasión de la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el señor Jose Hernán Urrutia.

Por lo anterior y como quiera que el actor no cumplió en debida forma con la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad, previo a la interposición de la demanda y, sus pretensiones no fueron objeto de estudio en sede de conciliación prejudicial por parte de esta Agencia, solicito que se declare probada esta excepción, y dado que no es un requisito hoy subsanable, se proceda a desvincular a la ANI del presente proceso.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Respecto de la caducidad en procesos con pretensión de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reguló respecto de la suspensión del término de caducidad lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. ..."* (subrayado fuera de texto).

Así se tiene que, el día 18 de febrero de 2017, el señor Jose Hernán Urrutia Zarate, sufrió un accidente de tránsito cuando conducía su vehículo automotor por la recta Cali - Palmira.

El 12 de febrero de 2019, pretendiendo interrumpir el término de la caducidad, el demándate radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Judicial Administrativa de Cali, convocando ÚNICAMENTE a Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al INVIAS y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Lo anterior, concluye que no se interrumpió el término de caducidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no fue incluido en el trámite conciliatorio y solo hasta el 21 de octubre de 2019 fecha en la cual se notificó la presente demanda a esta Agencia se tuvo conocimiento del presente trámite judicial, lo que indudablemente establece que operó el fenómeno de la caducidad.

No obstante lo anterior, y con el fin de analizar la tesis planteada por el apoderado de la parte demandante y aparentemente acogida por el Despacho en el auto admisorio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El 3 de marzo de 2018, la Policía Nacional en respuesta ala petición hecha por el apoderado del aquí demandante, le informó que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba a cargo de la "Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

- Ahora, se relata en la demanda: " *Dándome cuenta el 9 de abril de 2019, sobre la existencia de un AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, encargado de la red vial Palmira-Cali y viceversa por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, se solicitó el día 10 del mismo mes y año, audiencia de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría en asuntos administrativos de reparto, que se fijara fecha y hora para dicha conciliación extraprocesal, es por ellos que solicito con mayor respeto a su honorable despacho, que en el análisis de las pruebas que se aportan, se observe mi actuación procesal que fue inmediato para la vinculación e integración del litisconsorte necesario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, puesto que la petición de conciliación se elevó un día después de que se nombrara que el encargado de esa red vial es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ..*"

Así las cosas, se tiene que:

- Contrario a lo manifestado por el demandante, desde el 3 de marzo de 2018 fecha en que la Policía Nacional dio respuesta a la petición, tenía conocimiento que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba a cargo del Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

- El desconocimiento que pregona el apoderado de la parte demandante frente a conocer el encargado de la vía donde ocurrieron los hechos que se narran en la presente demanda, no pueden ser asumidos por este extremo procesal.

- La falta de diligencia profesional para determinar la conformación de la parte demandada no pude ser alegado para sanear los vicios procedimentales en esta etapa procesal.

- Revisado los archivos existentes en esta Agencia, se pudo establecer que nunca se agotó requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En conclusión, computando los términos anteriormente argumentados, se tiene que operó la caducidad del medio de control de reparación directa pues al momento de interrumpir el término de la caducidad, esto es, el 21 de octubre de 2020, fecha en se notificó la presente demanda a esta Agencia, el medio de control ya se encontraba caducado.

3. **EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR Y/O NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En primer lugar, quiero señalar que los artículos 223 a 228 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, regula la intervención de terceros en los procesos de que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el artículo 227, se establece que en lo no regulado en el Código sobre la intervención se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código general del Proceso.

De tal suerte, que debe tenerse en cuenta que el artículo 61 del C. G.P. define el concepto y trámite de los litisconsortes necesarios dentro del procedimiento, así:

> *"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos"*

Así mismo amplía la reglamentación del litisconsorcio necesario y de la integración del contradictorio, en los siguientes términos:

> *"Art. 83. Integración del contradictorio.*
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos por el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*
>
> *Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."*

Para que se configure un litisconsorcio en un proceso, se requiere en primer lugar la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica

128

procesal. Asimismo, conforme los artículos 60 y 61 del CGP se distinguen dos clases de litisconsorcio: el facultativo y el necesario.

La vinculación litisconsorcial necesaria se configura partiendo de la "disposición legal", cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos (art. 61 CPC), o de la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" que se discute en el proceso, es decir, cuando está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *"en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos"*[2]. Es decir, que únicamente cuando todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial se vinculan al proceso, y por tanto se encuentra debidamente integrada, el Juez puede emitir un pronunciamiento de fondo en el respectivo asunto, so pena de nulidad.

En efecto, la normatividad procesal civil haciendo referencia a la figura del litisconsorcio necesario establece que *"cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emana de todos"*. Es decir, que en concordancia con el artículo 83 *Ibídem* es necesario que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero esté constituida por varios titulares y no sea posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

Se han señalado como requisitos los siguientes:

- Solamente puede presentarse en el trámite de un proceso de conocimiento
- Quien interviene sea cotitular del derecho material discutido en el proceso
- Vincular al proceso a todos los litisconsortes para proferir sentencia
- La intervención debe acontecer en el curso de la primera instancia.

El litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> *"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil G.J., T. CXXXIV, pág. 170.

IX

sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos."[3]

Y en otra providencia, expuso:

"La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). La citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse o de oficio o a petición de las partes o de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 ibídem señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"[4]

Adicional a lo anterior, la autoridad judicial debe tener en cuenta el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"En todos los casos en los que en la causación del daño ***estén involucrados particulares y entidades públicas****, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."* (Se subraya y resalta).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado frente a la conformación del litisconsorcio necesario y el último inciso del artículo 140 CPACA ya citado, solicitamos respetuosamente a la señora Jueza que proceda a dar traslado de la demanda a la concesionaria Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca Y Cauca e integrar en debida forma el contradictorio –que no solidario-, toda vez que en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, celebrado entre aquella y el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura, la sociedad concesionaria se obligó a la *"realización de los Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca"*.

De tal suerte, que en la supuesta causación del daño se encuentra vinculada la posible participación del particular contratista Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, por lo que será indispensable su comparecencia al presente asunto, para que de conformidad con sus obligaciones legales y contractuales pueda asumir la defensa y ventilarse su posible responsabilidad.

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

129

Adicionalmente, la razón de ser de la anterior posición responde a la protección al derecho de defensa de la Concesionaria, puesto que en primer nivel se estaría poniendo en consideración del juez contencioso como fue su proceder dentro de los hechos objeto de la demanda, evaluando sus acciones y/o omisiones frente al Contrato de concesión mencionado en esta Contestación, es decir que se están definiendo consecuencias directas a los derechos de dicho Concesionario.

Si su Señoría considera que la conformación del contradictorio no corresponde legal y procesalmente a la figura del Litis consorcio necesario, comedidamente pido sea ajustado según el criterio de la Jueza y así mismo dársele el trámite correspondiente, en atención a los principios generales del procedimiento contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011, al igual que en la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en fallo de 28 de julio de 2011:

> *"...De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados por los actores**..."*

Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Ahora bien, visto el escrito de demanda se puede establecer que no existe censura especifica respecto de dicha entidad con lo cual, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, partiendo de la pauta jurisprudencial decantada por el Honorable Consejo de Estado[5] según el cual:

> "(...)"
>
> *"Adicionalmente, se ha diferenciado entre **la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**[6]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante*

[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente N° 18.145. Sentencia de 23 de junio de 2010.

[6] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

*y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta **en la demanda** y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda*[7].

*"Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en los hechos que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

> *«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
> *"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**—que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*
>
> *"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él)*[8].

"Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[9]*".*

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350300.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

130

De allí que, resulta indefectible señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura si bien es cierto fue vinculada al proceso de la referencia como litisconsorte necesario, no lo es menos que no es el sujeto llamado a responder por los daños aquí reclamados, por cuanto no existe una censura concreta y puntual en contra de la entidad que represento, pues a dicha conclusión se arriba cotejado el líbelo de la demanda, aunado al hecho que dentro de las funciones que le fueron encomendadas a dicha entidad no se encuentra alguna referida al diseño, construcción, ejecución, mantenimiento, rehabilitación u operación de vías.

Para ilustrar sobre el particular a su Señoría, me permito citar el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se definieron las funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*
>
> *"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*
>
> *1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
> *2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
> *3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.*
> *4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
> *5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
> *6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
> *7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.
12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.
13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.
16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.
17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.
19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).
20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.
21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se impone concluir que, dentro de las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de construir, diseñar, mantener, operar vías, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la **administración**

de los contratos de concesión mediante los cuales los Concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, con lo cual respecto de mi representada se configura la eximente de responsabilidad de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO LO QUE OCASIONA EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

> *"Articulo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

> *"El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado".*

Conforme lo anterior, y verificado el escaso por no decirlo nulo material probatorio allegado con la demanda, se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto hace la misma imputación a todos los demandados, sin tener en cuenta que son entidades totalmente diferentes, autónomas y con funciones propias. Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento

de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho, pues endilga una falla en el servicio en términos generales.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en cabeza de mi representada, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra el nexo causal entre las presuntas omisiones (que valaga la pena resaltar no se identifican) y el el daño reclamado.

Así las cosas, en el presente caso no se encuentra probada la falla en el servicio por parte de esta Agencia, por el contrario, se resalta que la Entidad ha cumplido con sus deberes contractuales de dirección, control y vigilancia, por lo que el nexo de causalidad se rompe.

Para mayor claridad de conceptos, debe indicarse que en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral 4º, los contratos de concesión son:

> *"... los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por **cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

En este sentido, la obligación de esta Agencia se limita a ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad de la UTDMVVCC, mas no a ejecutar las obras, pues dicha labor, contractualmente se encuentra en cabeza del referido Concesionario.

En lo que respecta al deber de vigilancia y supervisión que el concedente debe ejercer sobre el concesionario, se refiere es a los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI pueda y tenga que entrar a ejecutar procedimientos técnicos en un accidente de tránsito pues se perdería el objeto mismo del contrato de concesión. Sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de febrero de 2006 estableció:

> *"**La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el diseño; el financiero, o sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley**."*

Conforme a lo anterior su Señoría y, con sujeción al Decreto 4165 de 2011 mediante el cual se fijaron las funciones que le fueron encomendadas a la Agencia Nacional de Infraestructura, se impone concluir que los hechos por los cuales se vincula a la entidad que represento al medio de control de la referencia, no le son oponibles a la misma, o lo que es lo mismo, resulta evidente que no se presenta una falla del servicio por parte de esta Agencia, pues por el contrario, se han cumplido a cabalidad con las obligaciones legales y contractuales como es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del concesionario ejercida dicha labor a través de la Interventoría. Así las cosas, al no existir una

falla en el servicio por parte de la Agencia a título de acción u omisión el nexo de causalidad se rompe.

Por lo anterior, ruego a su Señoría negar las pretensiones de la demanda.

6. RESPONSABILIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA EN CABEZA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia no obra material probatorio idóneo y suficiente que permita dilucidar, inferir o determinar la forma como la ANI con su actuación u omisión pudo generar o causar los perjuicios que se reclaman, en el hipotético caso en el cual se lograra establecer no sólo el título de imputación a partir del cual eventualmente se estructuraría la responsabilidad del Estado, bien sea por la inexistencia de señalización y los procedimientos que se surtieron el día del accidente sino además que los daños alegados ocurrieron efectivamente por acción u omisión de parte de mi representada, quien debe entrar a responder eventual y directamente por la posible responsabilidad que pudiere predicarse es la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 que tiene por objeto:

> *"**EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión**, según lo establecido por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, los estudios y diseños definitivos , **las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Malla Vial del Vallle del Cauca y cauca** (Denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público"*. (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la cláusula sexta del contrato de concesión señala:

> *"CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:*
>
> *"e) Adelantar la construcción y rehabilitación de las obras del Proyecto Vial.*
>
> *"Realizar los trabajos de conservación, reparación, mantenimiento, señalización y reconstrucción necesarios y mantener la vía en los niveles de servicio e índice de estado, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima quinta del presente contrato."...*
>
> *o) **Garantizar la plena movilización de los usuarios que utilicen la vía** objeto de la presente concesión en los términos y condiciones del Reglamento de Operación y este contrato...*
>
> *q) **Indemnizar los perjuicios que en desarrollo del contrato se causen** por su culpa, a terceros y al Instituto."* (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Asimismo, la Cláusula vigésima quinta del referido contrato establece:

> ***"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA ENTREGADA EN CONCESIÓN:***
>
> *"Desde la suscripción del "Acta de iniciación de la Etapa de Construcción", hasta la entrega final del Proyecto Vial y durante el término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad, y **por su cuenta y riesgo, el mantenimiento, construcción, conservación, reparación, rehabilitación y reconstrucción de los tramos de la carretera incluidos en la***

Concesión, la reparación y el cuidado de todas las obras incluidas en la misma; así como de los puentes, pontones y estructuras. *En el "Acta de Entrega de la Vía", suscrita por las partes, se relacionará el estado al vía y estructuras recibidas.*

Es así, como en virtud del referido contrato, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso, como se evidencia, es directamente la UTDMVVCC.

Al no existir duda que las obligaciones de diseño, **construcción, operación, mantenimiento, reparación y conservación vial** están a cargo de la UTDMVVCC, debe advertirse que dicho concesionario se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados, por lo que, en escrito aparte, se llamará en garantía a la referido Unión Temporal además, de la aseguradora de esta Agencia.

No obstante lo anterior, debe manifestarse a su Señoría que el asunto de la referencia se caracteriza por la ausencia de material probatorio y por su imprecisión a la hora de decantar los hechos que se circunscriben al acaecimiento del insuceso, comoquiera que se reprocha la inexistencia de señalización e indebidos procedimiento por parte dela Policía Nacional el día de los hechos, de dicho argumento no existe si quiera prueba sumaria que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos, máxime si se tiene en cuenta que las pocas pruebas como el informe de del accidente suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional es totalmente contrario a la narración que en la demanda se establece.

5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. y demás artículos y normas concordantes, solicito a la Señora Juez, que decrete a favor de la Agencia cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

VII. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA PROBABLE Y CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

En efecto si se observan las escasas pruebas que obran en el plenario, se tiene que para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, nos debemos limitar al informe de accidente de la Policía Nacional, así como del informe de la Interventoría que se adjuntará al presente escrito.

Así las cosas, para proponer esta causal eximente de responsabilidad, partimos de lo acotado como material probatorio por el accionante, pus es solo se limita al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, lo que deja entrever que lo allí indicado me permite concluir que el conductor de la motocicleta, no tuvo las precauciones necesarias para llevar a cabo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, que es por todos conocido, implica un mayor riesgo al no contar, a diferencia de un automóvil, de la carrocería que proteja al conductor y lo más peligroso aún y que constituye el presente eximente, es la

causa del accidente establecida en dicho informe "distraerse al momento de conducir" que conducía en contravía, lo que generó el accidente.

Además, si él hubiese desplegado una actitud prudente y cuidadosa, el incidente no se hubiera presentado pues es dable concluir que el señor Urrutía conducía evidentemente a mayor velocidad que los demás vehículos y motocicletas que circulaban por el sector y que no sufrieron ningún percance, lo que da lugar a determinar que el accidente fue consecuencia de la imprudencia del señor Urrutía al conducir por la vía, seguramente a alta velocidad y no atendiendo las señales de tránsito correspondientes a la velocidad máxima permitida.

Al respecto, se resalta que la simple conducción de vehículos reviste en sí misma un riesgo para quien lo hace, de allí que resulta ilógico pensar que las personas reclamen del Estado, una protección total y absoluta por los riesgos que de por sí deben asumir al convivir en sociedad. Sobre la materia, la Sentencia correspondiente al Expediente T-90979[10] de la Honorable Corte Constitucional, preceptúo:

> *"... el Estado no dispone de los recursos e instrumentos necesarios para poder eliminar las fuentes de amenaza, etc. En conclusión, las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible (...)"*. (Negrilla fuera de texto).

Claro lo anterior, no puede pretenderse que el Estado, y mucho menos en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la vía, más aun teniendo en cuenta que los conductores que hacen uso de la vía, conducen sus vehículos con imprudencia, no puede pretenderse una total y absoluta protección por parte de la Administración frente a los riesgos que asumen a *motu propio* los administrados bajo el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, máxime si se conduce a mayor velocidad de la permitida o de manera descuidada e imprudente.

De allí que las reglas de la experiencia permitan establecer sin elucubración alguna, que ante la conducción de un vehículo, lo cual, se reitera, es una actividad peligrosa, al conductor de la motocicleta para este caso, se le impone el deber sino la obligación de diligencia y cuidado de conducir, obligaciones que dentro del asunto de la referencia el señor Urrutía no tuvo en cuenta, riesgo que aumenta exponencialmente al transitar bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar, que produjeron el resultado.

Así, percátese señor Juez que el accidente fue causa del obrar imprudente atribuible a la propia víctima. Fue una acción a propio riesgo, pues toda persona de mediano entendimiento supone que transitar en una motocicleta sin la pericia requerida, a alta velocidad, y sin el cuidado pertienete compone un alto riesgo para su vida e integridad física, no obstante el señor Urrutía, el día de los hechos, asumió el riesgo voluntariamente y se expuso a sufrir lesiones fatales al transitar imprudentemente sobre una carretera, violando

10Corte Constitucional; Referencia: Expediente T-90979; Actor: Antonio Katime Amashta Tema: Derecho a la vida: alcance de la protección constitucional frente a la defectuosa señalización de una vía pública o a la falta de la misma.; Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; (Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996)).

además las normas de tránsito[11] que justamente están establecidas para evitar este tipo de peligros de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)*

Así señor Juez se tiene certeza que el señor Urrutía se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir el daño alegado y en consecuencia la culpa de la víctima rompe el nexo causal que con elucubraciones subjetivas pretenden armar en contra de la ANI como entidad vinculada y se concluye que se configura el EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

IX. PETICIONES

De acuerdo con la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito a la Señora Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar probadas el eximente de responsabilidad propuesto.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones legales contenidas en el Código General del Proceso, y demás normas del ordenamiento jurídico nacional que le sean concordantes.

Asimismo, como fundamento de la defensa que se ejerce en pro de mi representada invoco el Contrato de Concesión N° 005 de 1999.

XI. PRUEBAS

Para probar que en la forma planteada, la controversia resulta ajena a la Agencia Nacional de Infraestructura, me permito aportar:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia del contrato de concesión N° 005 de 1999.
2. Informe de Interventoría Rad ANI No. 2019-409-121164-2

[11] Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Interrogatorio de parte al señor Jose Hernán Urrutia para que deponga sobre todos y cada uno d ellos hechos de la demanda.

XII. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:

1. Poder para actuar y anexos.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas (documentos aportados)
3. Llamamiento en garantía a la aseguradora PREVISORA Seguros.
4. Llamamiento en garantía del UTDMVVCC.
5. Traslado de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía.

XIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho Judicial o en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá; asimismo solicito y autorizo para que las notificaciones a que haya lugar (autos y demás decisiones) sean informadas al e-mail institucional: ccaballero@ani.gov.co comoquiera que la Agencia Nacional de Infraestructura.

De la Honorable Señor Juez,

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S. de la J.
Borrador No. 20207010004939.
Anexos: 36 folios y Un (1) CD.

135

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Ref:

Medio de control: Reparación directa.
Radicado: 2019-00103-00
Demandante: José Hernán Urrutia Zarate
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura
Asunto: *Otorgo poder especial, amplio y suficiente.*

ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.682, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 1783 de 2 de diciembre de 2019 y en ejercicio de las funciones contenidas en el numeral 3º del Artículo 13 de la Resolución 2042 del 7 de noviembre de 2018[133], que me fueron asignadas mediante memorando, que me fueron asignadas mediante memorando 201940301892263 del 9 de diciembre de 2019; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. 204.697 del C. S. de la J. para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES,** y a los abogados **DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 65.631.098, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 183.946 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura como **apoderado suplente del principal**, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, señor Magistrado, reconocerles la personería a los abogados relacionados anteriormente en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA
Gerente GIT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ
C.C. No. 65.631.098
T.P. No. 183.946 del C.S.J.

Acepto,

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J

MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J. .

OFRPJR 20FEB 5pm 9:44

[133] **Resolución 2042 de 2018**

"Artículo 13. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

*"3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, **así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad** para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"*

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA

NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: **CABALLERO CARVAJAL CESAR JAVIER**

Identificado con: **C.C. 91355894**

y T.P. **204697 C.S.J.**

Bogotá, **27/01/2020** a las **03:09:11 p.m.**

www.notariaenlinea.com
QM4JJGFDG9BIW3UF

64f55b8vrgc4rcrc

MarF

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA

NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: **ORTIZ MAYA ANDRES MAURICIO**

Identificado con: **C.C. 1015406682**

y T.P. **222474 CSJ**

Bogotá, **27/01/2020** a las **03:07:35 p.m.**

www.notariaenlinea.com
CBC58NYCY0G4K4AI9

zpzk1pss28awozeceo

MarF

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

136

Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Memorando No. 2019-403-018926-3
Fecha: 09/12/2019 11:24:26->403
FUN. ANDRES MAURICIO ORTI-701
Anexos:3 anexos

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

DE: NELCY MALDONADO BALLEN
Vicepresidente Administrativa y Financiera (E)

ASUNTO: Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución N°2042 de 2018, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Cordialmente,

NELCY MALDONADO BALLEN
Vicepresidente Administrativa y Financiera (E)

Proyectó: Marcela Candro TH
Revisó: Clemencia Rojas Arias / Coordinadora GIT Talento Humano
Borrador: 20194030063990

La movilidad es de todos

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2042 -

RESOLUCIÓN No. DE 2018

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura organica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el articulo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del articulo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se definió la naturaleza juridica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personeria juridica, patrimonio propio y autonomia administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el articulo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "*... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura publica de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociacion publico privada para otro tipo infraestructura pública cuando asi lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este articulo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*"

Que mediante el Decreto 635 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2466 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.